ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26, EDIFICIO NOGA, PLANTA 6ª
Tlf: AUX:955519093.JUICIO:662977858/9.EJEC:955519092, Fax:
N.I.G.: 4109144420180006456
Procedimiento: Conflicto Colectivo 593/2018
Ejecución Nº: 137/2020. Negociado: D
De: D/Dª.:
Contra: D/Dª.: EMPRESA MUNICIPAL AGRICOLA Y DE DESARROLLO LOCAL CORIANA, S.A., AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y FOGASA

AUTO

En Sevilla, a 9 de noviembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2018, se dictó en las presentes actuaciones Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Con estimación parcial de la demanda interpuesta por)
n su condición de Delegado de Personal de los trabajadores de la Empresa Municipal Agrícola y de Desarrollo Local Coriana, S.A. frente a la Empresa Municipal Agrícola y de Desarrollo Local Coriana, S.A. y el Ayuntamiento de Coria del Río, declaro que la referida Empresa Municipal se subrogó en las relaciones laborales de los trabajadores afectados por el presente conflicto a los que se hace referencia en el Hecho Probado Tercero de esta resolución, declarando el derecho de los referidos trabajadores a mantener las categorías profesionales que venían ostentando con anterioridad y las condiciones retributivas previas, con condena solidaria de las demandadas a estar y pasar por dichas declaraciones y al abono de las diferencias económicas que pudieran existir a favor de los productores afectados por la subrogación."

Declarándose en el Hecho Tercero probado que:

"Los trabajadores que pasaron a desempeñar su actividad por cuenta de la Empresa Municipal Agrícola y de Desarrollo Local de Coria del Río, S.A. fueron
ue tenía reconocida por su anterior empleadora la categoría Grupo 1, .
ue tenía reconocida la categoría de Arquitecto Técnico Aparejador,
que tenía reconocida la categoría de Auxiliar Administrativo,
ue tenía reconocida la categoría de Titulado Grado Superior Grupo 1, *que tenía reconocida la categoría Grupo 5 y*
que tenía reconocida la categoría Grupo 2."

SEGUNDO.- En el Anexo a la demanda, la parte actora cuantificaba las diferencias retributivas correspondientes a cinco los trabajadores expresados, relativas al periodo febrero de 2013 a mayo de 2018, que se cuantificaban en 126.748,93 euros para 8.130,49 euros para , en 172.526,86 euros para 30.817,81 euros para y en 42.668,94 euros para

TERCERO.- Una vez ganó firmeza la referida resolución, por la parte actora se presentó demanda de ejecución de sentencia interesando se procediera por las condenadas solidarias al reconocimiento de las categoría profesionales y al pago a los trabajadores de las cantidades que se recogían en el Anexo a la demanda y que se han reproducido en el ordinal anterior.

CUARTO.- Por Auto de 14 de septiembre de 2020 se acordó despachar ejecución, habiéndose presentado por el Ayuntamiento escrito en el que se refiere que todos los trabajadores afectados por el conflicto colectivo se han ido incorporando al Ayuntamiento en virtud del cumplimiento de las distintas sentencias dictadas en los procedimientos individuales promovidos por cesión ilegal y reclamación de cantidad, habiéndoles sido, además, abonadas a todos salvo a . urte de las cantidades que se pretenden hacer valer en la ejecución por los periodos que se indican, habiéndose aportado la documentación justificativa de los extremos reseñados que no han sido tampoco objeto de discusión por la parte ejecutante, la cual se muestra conforme en lo referente a la cantidad que se admite como adeudada a a por importe de 68.379,70 euros y a , por importe de 64.454,01 euros, centrándose las discrepancias en relación con los tres restantes trabajadores, por cuanto que se pretenden elevar las diferencias mensuales solicitadas en la demanda de ejecución en consideración a los pronunciamientos dictados en los procedimientos sobre cesión ilegal, al haberse optado por la incorporación al Ayuntamiento, según se desarrolla en el escrito de alegaciones presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Existiendo conformidad de las partes en relación con la deuda que mantiene el Ayuntamiento con los ejecutantes nada cabe resolver al respecto, centrándose la cuestión en la determinación de las cantidades correspondientes a uan Al ; el Ayuntamiento le reconoce la totalidad de la cantidad por la que se pidió fuera despachada la ejecución, asumiendo, asimismo, el Consistorio los importes de las diferencias solicitadas respecto de los otros dos ejecutantes, si bien con la deducción de los periodos en los que ya se ha efectuado el abono en virtud de lo resuelto en los procedimientos de reclamación individual, debiendo estimarse plenamente ajustados a derecho los cálculos del ejecutado, por cuanto que no es posible en este trámite de alegaciones elevar el principal solicitado no ya en la demanda ejecutiva sino también en el procedimiento de conflicto colectivo, al que resultaba ajena la materia referente a una posible cesión ilegal que no puede por ello ser tenida en cuenta para incrementar las diferencias retributivas declaradas en referencia únicamente a la subrogación en su día operada, siendo preciso para ello la promoción de un nuevo litigio según se infiere de lo dispuesto en el art. 157.1.a) de la LRJS.

Ha de quedar, en consecuencia, fijada la cantidad principal objeto de ejecución en 68.379,70 euros para en 64.454,01 euros para) (59 euros para , en 30.817,81 euros para Jesus y en 30.406,95 euros para o.

SEGUNDO.- Dado lo elevado del importe total adeudado, 199.496,06 euros, resulta comprensible que su abono haya de tener repercusión en la liquidez de la tesorería municipal, entendiéndose razonable –como así lo admite la ejecutante- el Plan de Ordenación de Pagos

Es copia auténtica de documento electrónico

aprobado por Resolución del Alcalde de 1 de junio de 2020, de acuerdo con el cual el abono se llevará a efecto en seis mensualidades, en las nóminas devengadas por los trabajadores a partir de enero de 2022, a razón de cinco pagos de 35.249,34 euros cada uno y de un último pago por importe de 35.249,36 euros, siendo todo ello acorde a lo dispuesto en el art. 187 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el art. 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Vistos los preceptos citados, lo dispuesto en el art. 239.2.b) de la LRJS y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO: La continuación de la ejecución en lo relativo al abono a la parte ejecutante de la cantidad aún pendiente de 199.496,06 euros que deberá serle satisfecha por el Ayuntamiento de Coria en los plazos y cuantías indicadas en el segundo razonamiento jurídico, de conformidad con el Plan de Ordenación de Pagos aprobado por Resolución del Alcalde núm. 1139/2020, de 1 de junio.

Así por este mi Auto, contra el que cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días a partir de su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO - JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico